

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-518-2023](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P, quince (15) de Septiembre de mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por Colpensiones contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por él contra la Administradora de Fondo de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Derecho a la vida, Debido Proceso, Enfermedad manifiesta, mínimo vital y vivir una vida digna.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El 21 de noviembre de 2021, el accionante experimentó un accidente que resultó en una lesión en su columna vertebral. El diagnóstico reveló fracturas en las vértebras L1, L2 y L3 con aplastamiento, debido a una caída desde una altura de un metro. Como consecuencia de este incidente, el accionante tuvo que someterse a dos intervenciones quirúrgicas para tratar las fracturas lumbares. La primera cirugía se llevó a cabo en julio de 2022, seguida de otra en noviembre del mismo año.

SEGUNDO: El accionante informa que, según el último diagnóstico emitido por la Clínica La Misericordia, donde ha estado recibiendo tratamiento a través de EPS SALUD TOTAL, se le diagnosticó una "Fuerza Muscular Paraplejia Ms Inferiores" el 1 de diciembre de 2022. Como resultado de esta condición, el accionante ha estado confinado a una cama desde el momento del accidente hasta la fecha actual. Además, experimenta intensos dolores en su columna y en las extremidades inferiores.

TERCERO: El 21 de diciembre de 2022, en la Clínica Club de Leones, un neurocirujano confirmó el diagnóstico proporcionado previamente por EPS SALUD TOTAL, a la cual el accionante está afiliado.

CUARTO: El 19 de mayo de 2022, mediante la historia clínica, se informó a Colpensiones sobre el certificado de rehabilitación integral, el cual indica una incapacidad

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

continúa de más de 120 días debido a una discapacidad. Sin embargo, el concepto asociado a esta discapacidad fue desfavorable.

QUINTO: El demandante presentó una acción de tutela en respuesta a la negativa de Colpensiones de efectuar el pago de los subsidios de incapacidades correspondientes al periodo entre enero hasta junio de 2023. En su solicitud, el accionante argumenta que esta falta de pago ha resultado en la vulneración de su mínimo vital, su sustento económico fundamental, La acción de tutela fue interpuesta con el fin de obtener la protección de sus derechos y asegurar la percepción de los subsidios de incapacidades adeudados.

-PRETENSIONES-

El accionante busca que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y el debido proceso. La petición se centra en asegurar que se realicen los pagos pendientes del subsidio de incapacidad correspondientes al periodo de enero a junio.

Asimismo, se solicita que se realice una revisión y reconsideración adecuada por parte de Colpensiones en relación con el certificado de rehabilitación integral, con el fin de garantizar que se respeten los derechos del demandante y se le brinde el apoyo y la atención adecuada que su situación requiere.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio de 2023, el Juzgado Octavo De Familia De Oralidad De Barranquilla aceptó la acción de tutela y estableció un plazo de 48 horas para recibir comentarios sobre hechos acontecidos.

El 21 de julio de 2023, el accionado, representado por la Dra. YOLIMA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ de SALUD TOTAL EPS-S S.A., expresó que no se habían violado sus derechos fundamentales y, por lo tanto, solicitó que se rechazara la acción debido a la ausencia de una vulneración de estos.

El 24 de julio de 2023, Colpensiones proporcionó un informe con relación a los hechos presentados.

El 27 de julio de 2023, se emitió una sentencia que resolvió tutelar el derecho fundamental del accionante y ordenó el pago de las incapacidades; Colpensiones presentó una apelación, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

Que tratándose de personas que no están en condiciones de laboral por sus padecimientos, el pago de las incapacidades generadas representan el cubrimiento de su mínimo vital, por lo que

mientras el actor permanezca en esas condiciones o no se le reconozca alguna pensión de invalidez, se debe cubrir con lo correspondiente, que al expediente no se acredite el nivel de incapacidad asignado en el dictamen del accionante y que su diagnóstico es de no posible rehabilitación, que actualmente está en el periodo de las 180 a 540 semanas y que en esas condiciones el pago le corresponde asumirlo Colpensiones.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

Indica que, habiéndose expedido el 19 de mayo de 2022, el concepto de rehabilitación desfavorable, ya no era procedente el reconocimiento y pago de incapacidades, sino inició el trámite de su valoración para establecer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Que por una sentencia de una acción de tutela anterior del Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad pagó incapacidades del período 24/07/2022 al 19/01/2023, que las actuales incapacidades que se solicitan reconocer, superan las 540 Semanas de incapacidad a partir del 31/05/2023, por lo que ya no son del resorte de esa institución.

Que estando en firme, el 28 de junio de 2023, la valoración que asignó al actor un porcentaje del 62.95 de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 20/07/22, se está tramitando su pensión de invalidez.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante sus derechos fundamentales al no efectuar el pago del subsidio de las incapacidades desde 21 de enero de 2023 hasta el mes de junio 3 de 2023

3. CASO CONCRETO

No se discute en esta instancia el estado de salud del accionante, ni las consecuencias de la valoración de su pérdida de capacidad laboral, en principio el actor (hecho tercero de su memorial) reconoció que por una acción de tutela anterior obtuvo el pago de incapacidades hasta el mes de enero de 2023 y es claro al indicar que su pretensión actual es reclamar el pago de las incapacidades posteriores a partir del 1º de enero hasta junio de 2023.

Ahora bien con respecto al argumento, de que ésta en firme la valoración de la pérdida de la capacidad y con base en ella, se está tramitando la solicitud del reconocimiento pensional, lo cual hace improcedente el pago de las incapacidades actuales, ha de indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 2018 ^{véase nota 1}, consideró que

“De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, “hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”²

¹ Referencia: Expediente T-6.381.881 Acción de tutela formulada por JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, Sanitas EPS y Autotankes de Colombia. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS 26 de enero de 2018.

² T-140 de 2016.

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez”.

Y, en este caso no se ha indicado y menos demostrado que el actor cuente con otros ingresos o con una capacidad económica que le permita cubrir los gastos de sus necesidades y por lo que debe partirse del principio de que las mesadas de la incapacidad significan los ingresos necesarios para cubrir su mínimo vital, por lo que no puede aplicársele el razonamiento de que acuda al proceso laboral para efectuar el cobro de esas incapacidades.

Adicional a ello, el accionante indicó que su accidente fue el 21 de noviembre de 2021, y en el memorial de impugnación Colpensiones, se contabiliza a partir de ese mismo día para indicar que los 540 días, llegan hasta el 31 de mayo de 2023, por lo que, en esas condiciones, solo sería 4 días y no todo el período reclamado el que quedaría fuera de las competencias de la recurrente y dado que la orden de la A Quo, no precisa fechas, sino que estableció fue un condicionamiento **“que sean de su cargo”**:

“SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceder a cancelar al accionante EDINSON ENRIQUE PAREJA ESCOBAR las incapacidades otorgadas por el médico tratante de SALUD TOTAL EPS y que se llegaren a generar **que sean de su cargo.**” (resaltados de esta Sala de Decisión)

Con base en este argumento, no sería del caso, revocar esa orden, sino solo aclararla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, modificando su numeral segundo que quedará así:

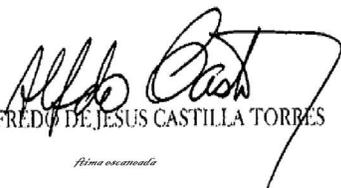
“SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones. COLPENSIONES que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceder a cancelar al accionante Edinson Enrique Pareja Escobar las incapacidades otorgadas por el médico tratante de SALUD TOTAL EPS generadas entre el 22 de enero a 31 de mayo de 2023.”

Notificar a la A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación interna: T-518-2023

Código Único de Radicación: 08001311000820230030101


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Firma escaneada

Alfredo De. Jesús Castilla Torres



Juan Carlos Cerón Díaz


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Carmina Elena González Ortiz

Se deja constancia que la presente providencia no es firmada con el Servicio de Firma Electrónica institucional, dado los inconvenientes que los servicios alojados en la infraestructura IFX Networks Colombia S.A.S., están presentando en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, desde las 5: 00 am del 12 de septiembre de 2023, según comunicado de la misma fecha, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

-